

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0096, PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS del menor JUAN ESTEBAN RAMOS CRUZ, procedente de la DEFENSORIA DE FAMILIA DE VILLETA, CUNDINAMARCA.

Asunto

Procede el Despacho a determinar si en el asunto de la referencia se suscitaron cualquiera de los dos fenómenos (o los dos) alertados por la Doctora DIANA ALEXANDRA LOPEZ SUAREZ, en su calidad de Defensora de Familia con Funciones de Secretaria del Comité de Adopciones de la Regional del Departamento de Cundinamarca del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (este último en adelante ICBF) y posteriormente noticiados por la Defensoría de Familia local.

Consideraciones

Tal como se dijo en el párrafo que antecede, las Defensorías de Familia en alusión pusieron de presente que la noticia de la vulneración de los derechos fundamentales del menor JUAN ESTEBAN RAMOS CRUZ, tuvo lugar el 27 de octubre de 2.017 y teniendo como tal punto en la línea del tiempo claro, se entiende que las decisiones de fondo tomadas en el respectivo proceso administrativo de restablecimiento de derechos (en adelante PARD), fueron emitidas excediendo el lapso concedido por el legislador para tal efecto, específicamente el estrictamente expuesto en el artículo 100 del Código de la Infancia y de la Adolescencia con las modificaciones que tal canon sufriera con la entrada en vigencia de la ley 1878 de 2.018 y ello comporta la configuración de anomalías procesales que devienen en nulidades del trámite administrativo o la eventual pérdida de competencia de las autoridades de corte administrativo para resolver el entuerto.

Así las cosas, para definir si cualquiera de los dos fenómenos que alertan las servidoras se configura, es procedente realizar el siguiente análisis dividiendo la materia en dos bloques temáticos, esto es, la posible pérdida de competencia para continuar con el conocimiento del asunto por parte de las autoridades administrativas y la configuración de posibles nulidades en desarrollo del PARD:

- (i) Sobre el término para resolver el PARD de que trata el artículo 100 de la ley 1098 de 2.006 en el asunto de la referencia:

Lo primero que es imperativo aclarar es el momento en que las autoridades administrativas competentes conocieron de la situación de maltrato o de desconocimiento de los derechos fundamentales del niño JUAN ESTEBAN RAMOS CRUZ, y al respecto se identifican dos puntos temporales que exigen precisiones distintas, así:

Una primera noticia que data del 27 de octubre de 2.017, (así consta en el sello de recibo visible a folio 1 de la carpeta contentiva del PARD) aportada por la Policía de Infancia y Adolescencia a la Comisaría de Familia de la localidad y la misma consistió en que el niño en mención, dos días antes, había sido encontrado por un taxista en la vía que conduce a Útica, Cundinamarca, abandonado, llorando y acusando dolor de espalda pues había sido reprendido de manera física en su hogar.

Y una segunda noticia de mayor detalle y con más aspectos que denotaban grandes anomalías en el diario vivir del menor involucrado que data del 16 de febrero de 2.018, pero conocida por una servidora adscrita al Centro Zonal del ICBF de Villeta, Cundinamarca, la psicóloga NORMA ALEJANDRA HERNANDEZ SUAREZ, el 27 de febrero siguiente, que se refiere a las siguientes: (i) Se narró que el niño analizado había sido sorprendido en una conducta o actitud sexual no propia de alguien de su edad, pues fue encontrado en un baño con un infante de tres años de edad desnudo (el más pequeño se aclara) que había roto en llanto, sin expresar una explicación lógica para ello; (ii) Se indicó que por parte de un tío materno el menor había observado videos de contenido sexual (videos pornográficos) valiéndose de su dispositivo celular; (iii) Se denotó que el menor había sido abandonado completamente por sus progenitores y; (iv) Al lado de su abuela materna, el niño, amén de ser sometido a groserías y tratos desobligantes, era obligado a trabajar en la actividad económica del hogar, esto es, pelando y arreglando gallinas muertas para proceder a la venta de ellas posteriormente, a lavar baños y a hacer ciertos oficios de la casa. A dicho respecto pueden consultarse la historia de atención visible a folios 13 y siguientes de la carpeta del PARD.

Como puede verse, aunque relacionadas, se trata de noticias muy diferentes que a su vez tuvieron un manejo diferenciado por la autoridad que fue calificada como competente para conocer de ellas. Por ende, respecto de la primera noticia (del 27 de octubre de 2.017), la Comisaría de Familia de la localidad no abrió un trámite de PARD, ni emprendió el procedimiento de imposición de una medida o de varias medidas de protección por violencia intrafamiliar como lo enseña la ley 294 de 1.996 de forma principal, sino que dispuso culminar el trámite respecto de ella por medio de su auto del 27 de octubre de 2.017, auto que a su vez dispuso que el niño retornara a su medio familiar, esto es, al lado de su abuela materna, la señora MARIA CRISTINA CRUZ.

Sobre lo dicho sobre ese primer trámite administrativo, baste agregar que la Comisaría de Familia se apalancó en su decisión en el concepto de psicología emitido de forma previa y que rezaba que, frente al castigo físico que devino en la fuga del menor y su posterior encuentro con un taxista en la vía que conduce al municipio de Útica, Cundinamarca, *“se pudo inferir que la situación presentada fue un hecho aislado, realizado como un mecanismo de control mas no con el propósito de ejercer maltrato, por lo que se recomienda reintegrar al JUAN ESTEBAN RAMOS CRUZ, al medio familiar de su abuela materna de manera inmediata”*.

En conclusión, puede considerarse que el procedimiento emprendido en relación a la noticia del 27 de octubre de 2.017, culminó con el auto de la Comisaría de Familia del 27 de octubre de 2.017 (folios 7 y siguientes del PARD).

Finalmente y sobre el punto abordado, pueda que autoridades diferentes a la que conoció de la primera noticia en estudio se encuentren en desacuerdo con la forma

cómo aquella fue abordada, posteriormente tramitada y finalmente resuelta, pero ello se limita a un concepto al margen que en nada desdice del principio de autonomía con el que contó la mencionada Comisaría de Familia para tomar la decisión de fondo del 27 de octubre de 2.017.

Ahora, abordando la segunda noticia que cómo se dijo data del 27 de febrero de 2.018, pues fue en esa fecha en que la psicóloga ya mencionada adscrita al ICBF describió la situación en extenso, ha de recordarse que la misma abordó grandes aspectos del diario vivir del menor a proteger como en efecto lo son su esfera sexual (fue sometido a conductas sexualizadas y en especial a observar videos pornográficos a temprana edad), su esfera afectiva (pues era tratado con groserías y con castigos físicos o de generar dolor y aflicción) en su dignidad (pues fue sometido a trabajar en la actividad económica de la casa y en el lavado de los baños del inmueble en que habitaba) y en su órbita moral (pues se encontraba literalmente abandonado por sus progenitores), entre otras.

Así mismo, no cabe duda que esa segunda noticia es la que generó el PARD de la referencia y así lo dejó muy claro el auto de apertura del mismo emitido el mismo 27 de febrero de 2.018 (folio 44 del PARD), cuando mencionó que tal decisión se fincaba *“en atención a las valoraciones adelantadas por el equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia”*.

Dicho de otro modo, antes del 27 de febrero de 2.018, la Defensoría de Familia de la localidad no había recibido noticia o comunicación alguna que permitiera inferir la mengua en los derechos fundamentales del niño JUAN ESTEBAN RAMOS CRUZ, y tal ignorancia lógica obedece a dos fundamentos importantes a saber: (i) La primera noticia a la que se ha hecho alusión en el actual proveído fue conocida, tramitada y sobre todo culminada y definida por la Comisaría de Familia de la localidad, sin dar parte alguno a la Defensoría de Familia; (ii) El acopio de los puntos que se han puesto de relieve sobre la vida diaria del menor en mención al interior de su hogar y de parte de sus convivientes sólo fueron conocidos por el equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia el 27 de febrero de 2.018.

Por esas potísimas razones, el término para evacuar el procedimiento administrativo debe contabilizarse a partir del día 27 de febrero de 2.018. Ello es claro.

Definido entonces el punto de partida del PARD, refulge con claridad que el mismo inicialmente fue conocido y tramitado por la Defensoría de Familia de la localidad hasta el día 6 de marzo de 2.018, fecha en la cual en diligencia de recaudo del testimonio de la abuela materna del menor a proteger (folio 50), dicha autoridad dispuso apartarse del conocimiento de la problemática a ella confiada y ordenó la remisión de la totalidad de la carpeta a la Comisaría de Familia de esta municipalidad.

A su vez, la autoridad receptora, la Comisaría de Familia, asumió el conocimiento del PARD el 9 de marzo de 2.018 y lo resolvió de fondo el 26 de junio de 2.018 declarando vulnerados los derechos fundamentales del menor y reiterando en su favor la medida de permanencia de aquel en un hogar sustituto.

De los supuestos de hecho anteriores, claramente se colige que entre la fecha de la noticia que realmente engendró el PARD (27 de febrero de 2.018) y la fecha en que aquel se definió de fondo por parte de la Comisaría de Familia (26 de junio de 2.018), no alcanzó a transcurrir o a rebasar el término de los seis meses exigidos para tal efecto en el artículo 100 del Código de la Infancia y de la Adolescencia.

A partir de allí se suscitaron ciertas circunstancias jurídicas importantes para el PARD, así: (i) El 11 de octubre de 2.018, la Comisaría de Familia de conocimiento petitionó a la Dirección Regional de Cundinamarca del ICBF, prorrogar la medida de hogar sustituto para el niño a proteger fundado en el inciso segundo del artículo 59 del Código de la Infancia y de la Adolescencia; (ii) El 14 de diciembre de 2.018, la Dirección Regional consultada otorgó el concepto favorable para proceder a la prórroga de la medida de hogar sustituto (folios 191 y 192 del PARD); (iii) No siendo posible prorrogar más la medida de hogar sustituto, el 8 de abril de 2.019, la Comisaría de Familia envió la carpeta completa a la Defensoría de Familia para que dicha autoridad emitiera la declaratoria de adoptabilidad del niño afectado. (Notorio es que la Comisaría de Familia no era competente para imponer la medida de restablecimiento de derechos más drásticas, como en efecto lo es la declaratoria de adoptabilidad y claramente tal competencia es privativa de la Defensoría de Familia, tal y como fue consagrado en el numeral 14 del artículo 82 del Código de la Infancia y de la Adolescencia); (iv) Recibida la carpeta y reasumido el conocimiento, la Defensoría de Familia local el 26 de abril de 2.019, emitió declaratoria de adoptabilidad del menor.

A guisa de conclusiones en el ámbito abordado, se tienen: (i) En primer lugar, la calificación jurídica del PARD de la referencia, fue realizada sin exceder un lapso de seis meses; (ii) En segundo lugar, desde el punto inicial de la actuación administrativa, punto que, se itera, se fijó el 27 de febrero de 2.018 y la declaratoria de adoptabilidad, no fue excedido el término precisado en el artículo 59 del Código de la Infancia y de la Adolescencia.

El imperativo legal citado reza lo siguiente en lo pertinente:

“Artículo 59. Ubicación en hogar sustituto.

“Es una medida de protección provisional que toma la autoridad competente y consiste en la ubicación del niño, niña o adolescente en una familia que se compromete a brindarle el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de origen.

“Esta medida se decretará por el menor tiempo posible de acuerdo con las circunstancias y los objetivos que se persiguen sin que pueda exceder de seis (6) meses. El Defensor de Familia podrá prorrogarla, por causa justificada, hasta por un término igual al inicial, previo concepto favorable del Jefe Jurídico de la Dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.”

En esas condiciones, entendiendo que la medida de hogar sustituto se desarrolló a partir del 26 de junio de 2.018 y no excedió el lapso de doce meses (pues era posible desarrollarla por seis meses y prorrogarla por otros seis meses más previa autorización de la autoridad competente, como en efecto sucedió) no existe evidencia de desacato a los lapsos otorgados por el legislador para definir el PARD y por ende no se vislumbra

posible la declaratoria de la pérdida de competencia para la Defensoría de Familia de la localidad.

(ii) Sobre la nulidad del PARD:

En primer lugar, es necesario referir que sobre la noción de nulidad del PARD de la referencia, el párrafo 5 del artículo 100 de la ley 1098 de 2.006 (con las modificaciones del artículo 4 de la ley 1878 de 2.018), enseña que *“son causales de nulidad del proceso de restablecimiento de derechos las contempladas en el Código General del Proceso, las que deberán ser decretadas mediante auto motivado, susceptible de recurso de reposición, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término de seis (6) meses señalado anteriormente. En caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa deberá remitir el expediente para que asuma la competencia”*.

Claramente las causales de nulidad son taxativas y conforme al parámetro legal citado la posible desatención a los términos incorporados en el muchas veces citado artículo 100 de la ley de infancia no son generadores de dicha consecuencia procesal. De hecho, la misma norma consagra una consecuencia bien diferente y ella es la que se denomina como pérdida de competencia.

Así mismo, nótese que del concepto emitido por la Secretaria del Comité de Adopciones, amén de la posible disparidad en la determinación de la fecha en que fue puesta en conocimiento de la Defensoría de Familia de la localidad la situación irregular en que vivía el niño afectado y la determinación del punto temporal máximo en que era posible definir la situación jurídica de aquel, no se hizo alusión a otras irregularidades que tuvieran la potencialidad de generar la nulidad de parte de lo actuado en el PARD. Así las cosas, no hay fundamento para emitir un decreto de la naturaleza en comento.

(iii) Conclusiones:

Colofón de lo hasta aquí argumentado, no se encuentran razones para entender que se ha suscitado el fenómeno de la pérdida de competencia por parte de las autoridades administrativas encargadas de conocer el PARD de la referencia y no se vislumbra tampoco en dicho trámite evento de nulidad alguno que pueda enervar el resultado de aquel. Así las cosas, en dicha forma se declarará y se ordenará devolver la carpeta en su integridad a la oficina de origen.

Decisión

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Se declara que en el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos para el niño JUAN ESTEBAN RAMOS CRUZ, no se presentó el fenómeno de la pérdida de competencia de que trata el inciso décimo del artículo 100 del Código de la Infancia y de la Adolescencia y demás normas concordantes y tampoco se generó allí evento alguno de nulidad.

2. Devuélvanse las diligencias en su integridad a la oficina de origen, esto es, a la Defensoría de Familia de la localidad.
3. Por Secretaría procédase al cierre del expediente digital que se encuentra en el estante virtual de este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8b0f5a50b2780c55015e629eb85b6962d451ce28f0ac3a75f75e3d58838280e

Documento generado en 04/06/2021 02:31:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**